

Sumario núm. 1127 de 1971
Juzgado de Orden Público
Rollo núm. 1127 de 1971

SENTENCIA NUMERO 40

TRIBUNAL DE ORDEN PUBLICO

PRESIDENTE

ILMO. SR. D. JOSE FRANCISCO MATEU CANOVES

MAGISTRADOS

ILMO. SR. D. JOSE REDONDO SALINAS

ILMO. SR. D. FERNANDO MENDEZ RODRIGUEZ

En Madrid, -
a treinta y uno
de Enero de mil
novecientos se-
tenta y tres.

VISTA en -
juicio oral y -

público ante este Tribunal la causa procedente del Juzgado de Orden Público seguida, por los delitos de reunión no pacífica, atentado, y una falta incidental de lesiones, contra los procesados JOSE MARIA MORENO GALVAN, de cuarenta y nueve años de edad, hijo de Juan y de María, natural de Puebla de Cazalla (Sevilla) y vecino de Madrid, con domicilio en la calle Fuente rrabía, 4-8º, de estado casado, de profesión crítico de arte, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el día veinticinco de Octubre hasta el veintiuno de Diciembre de mil novecientos setenta y uno; y GONZALO MOURE TRENOR, de veintiún años de edad, hijo de Valentín y de Carmen, natural y vecino de Valencia, con domicilio en la calle Botánico Cabanilles, 10, de estado soltero, de profesión estudiante de 3º Curso de Ciencias Políticas, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que nunca estuvo -

privado; habiendo sido partes el Ministerio Fiscal y dichos - procesados representados por los Procuradores Doña Josefa Mo- tos Guirao y Don Gonzalo López Rodríguez y defendidos por los Letrados Doña María Cristina Alcáide Castro y Don Tomás Duplá del Moral y ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Fernando Men- dez Rodríguez.

PRIMER RESULTADO: Probado y así se declara: A) - que el día veinticinco de Octubre de mil novecientos setenta- y uno, coincidiendo en el tiempo con una conferencia que - cierto profesor de arte debía pronunciar, sobre un famoso pin- tor cuyo aniversario se conmemoraba, en la Facultad de Cien- cias de la Universidad Complutense de esta Capital, y aprove- chando la circunstancia de la gran afluencia de gente que se- esperaba, atraída por la popularidad y renombre de éste, inde- terminadas personas, con independencia de ello, programaron un acto, cuyo principal objetivo era el hacer pública constata- ción de una doctrina política subversiva, del que debía ser - primordial protagonista el procesado José María Moreno Galván, mayor de edad, sin antecedentes penales y crítico de arte, - quien, sabiendo que carecía de autorización para ello, aceptó dar un coloquio en el Bar del expresado Centro Docente, el - cual fué profusamente anunciado mediante pasquines colocados- en los pasillos y avisos verbales; y, a tal fin, poco antes - de las ocho de la tarde de dicho día, cumpliendo lo acordado- con dos desconocidos que le habían invitado, hizo acto de pre- sencia en el Bar de la expresada Facultad, en el que se con- centraron cerca de mil quinientas personas, donde fueron in- formadas de que la Autoridad Académica había ordenado la sus- pensión de la primera conferencia, y a las que el aludido in- culpado dirigió la palabra subido en una mesa, haciendo resal- tar la personalidad ideológica del artista mencionado con fre- cuentes alusiones al intitulado Partido Comunista, en tanto - que, durante el transcurso de la alocución, inidentificadas - personas portaban y exhibían desplegada una pancarta roja con el emblema de la hoz y el martillo, arrojaban impresos en los que, bajo unas pinturas, se consignaba la frase "Franco no" - refiriéndose a la persona que ostenta la suprema jerarquía - del Estado y coreaban con gritos algunos pasajes del discurso, al que puso fin el orador, cuando observó que penetraban en - el local las fuerzas del orden, que le detuvieron en la ocu- rrencia y dispersaron a los asistentes, a los que aquél diri- gió una última exhortación para que iniciaran una marcha ha--

cia la Moncloa por la Avenida Complutense, la que efectuaron seguidamente, entorpeciendo la vía pública, perturbando el tráfico y causando daños en los vehículos estacionados en el itinerario.

B) En la asamblea descrita en el epígrafe anterior, formando parte de la concurrencia, plenamente identificado con el acto, conociendo su falta de autorización, y en calidad de mero espectador, se hallaba el procesado Gonzalo Moure Trenor, mayor de dieciocho años y sin antecedentes penales, quien estaba situado en lugar próximo al disertante cuando éste era aprehendido por un determinado inspector de policía, que fué golpeado en el hombro izquierdo por desconocida persona, sufriendo heridas leves de las que curó, sin defecto, a los ocho días de asistencia médica. Sin que conste que el aludido procesado efectuase la agresión o cooperase de algún modo con el que la realizó.

SEGUNDO RESULTANDO: que el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de reunión no pacífica, comprendido en los artículos 166, 1º y 3º, 167, 168 y 169 del Código Penal; un delito de atentado del artículo 236 del mencionado Código Legal y una falta de lesiones del artículo 582 del mismo texto; y reputando responsables de los mismos, en concepto de autores, del de reunión no pacífica a los procesados José María Moreno Galván y Gonzalo Moure Trenor, y del de atentado y la falta de lesiones solamente este último, sin la concurrencia de circunstancias modificativas solicitó la imposición de las penas de dos años y cuatro meses de prisión menor y multa de veinticinco mil pesetas a Moreno Galván y cuatro meses de arresto mayor por el de reunión no pacífica, dos años y cuatro meses de prisión menor por el de atentado y veinte días de arresto menor por la falta de lesiones a Gonzalo Moure Trenor, con las accesorias correspondientes y pago de costas; y a que éste indemnice en la cantidad de dos mil quinientas pesetas al inspector de policía Don Antonio González Pacheco.

TERCER RESULTANDO: que las representaciones de los procesados en sus conclusiones también definitivas estimaron -

que sus patrocinados no cometieron los delitos y falta de que-
vienen, respectivamente, acusados y solicitaron su libre abso-
lución.

PRIMER CONSIDERANDO: que valorada en conjunto la prue-
ba practicada en autos, de su resultancia no se ofrecen elemen-
tos de juicio bastantes para dictar en conciencia el fallo con-
denatorio postulado respecto al procesado Gonzalo Moure Trenor
por el delito de atentado y la falta incidental de lesiones, -
toda vez que no consta debidamente probado que hubiese interve-
nido, directa o indirectamente, en la agresión de que fué obje-
to un inspector de policía ni, por ende, en la causación del -
resultado lesivo sufrido por éste, por lo que procede absolver
le libremente de los expresados delito y falta, dejándose sin-
efecto el particular del auto de procesamiento que a los mis-
mos se contrae.

SEGUNDO CONSIDERANDO: Que los hechos que se decla-
ran probados en el apartado A) del relato histórico son legal-
mente constitutivos de un delito de reunión no pacífica com-
prendido en los artículos 166 números 1º y 3º, 167 párrafo pri-
mero y 168, todos del Código Penal; porque en él concurren to-
dos los elementos de esta modalidad delictiva que son: a) obje-
tivo, consistente en la formación de un grupo o concentración-
de individuos, b) normativo, por hallarse aquél formado por -
más de veinte personas y reunido en lugar distinto del domici-
lio de los convocantes (Ley de 15 de Junio de 1880 y disposi-
ciones concordantes), e incardinado en una doble vertiente ti-
pica; ausencia de autorización gubernativa pertinente y comi-
sión de delitos penados en el mismo Título del Texto Punitivo-
durante su celebración, cuales son los de propagandas ilegales
y desórdenes públicos realizados por inidentificados miembros;
c) nexa espiritual determinante de la aglutinación producida,
deducido de los actos exteriores de sus componentes y d) dolo-
o voluntad de atacar el orden público, postulado ideal de la -
seguridad interior del Estado; todos los cuales se reflejan en
la conducta del procesado José María Moreno Galván, quien, ade-
más, merece el calificativo de director de la reunión, habida-
cuenta que por el discurso pronunciado aparece como su más -
conspicuo inspirador, haciéndose acreedor a la sanción que pa-
ra éste establece el precepto en relación citado.

TERCER CONSIDERANDO: que los hechos que se declaran-
probados en el inciso B) de la narración fáctica son constitu-
tivos de un delito de reunión no pacífica comprendido en los -

artículos 166 números 1º y 3º y 169 del mencionado Código Penal, respecto al procesado Gonzalo Moure Trenor, por concurrir en su conducta cuantos elementos, objetivos, normativos, y subjetivos se describen en el anterior fundamento jurídico; mas como su participación en la reunión quedó limitada a la mera asistencia debe ser sancionado conforme al último precepto citado.

CUARTO CONSIDERANDO: Que de dicho delito son responsables criminalmente en concepto de autores los procesados José Maria Moreno Galván y Gonzalo Moure Trenor por la participación voluntaria, material y directa que tuvieron en su ejecución, artículos 12-1 y 14-1 del Ordenamiento Penal.

QUINTO CONSIDERANDO: Que en la realización de dicho delito no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que procede imponer la pena graduándola del modo establecido en la regla 4ª del artículo 61 del Código Sancionador.

SEXTO CONSIDERANDO: Que las costas procesales vienen impuestas legalmente a todo responsable de delito, que lo es también civilmente, artículos 19 y 109 del Ordenamiento Penal y 240 de la Ley Rituaria, de donde "a contrario sensu" procede su declaración de oficio en los supuestos de absolución.

VISTOS, además de los citados, los preceptos pertinentes del Código Penal, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la Ley de 2 de Diciembre de 1963.

- F A L L A M O S -

*2 años
4 meses
5000 multa*

Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a los procesados JOSE MARIA MORENO GALVAN y GONZALO MOURE TRENOR como responsables, en concepto de autores, de un delito de reunión no pacífica, sin circunstancias, a las penas, respectivamente, de DOS AÑOS DE PRISION MENOR y MULTA DE CINCO MIL PESETAS, con arresto sustitutorio de dieciseis días caso de ineffectividad, al primero y CUATRO MESES DE ARRESTO MAYOR al segundo, con las accesorias a ambos de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago, a cada uno de ellos, de la tercera parte de

las costas procesales causadas.

Para el cumplimiento de las penas se les abona todo el tiempo de prisión provisional sufrida por esta causa. Decretándose el comiso del material ilícito intervenido, al que se dará el destino legal.

Y asimismo debemos ABSOLVER Y ABSOLVERLOS libremente al procesado GONZALO LOURE TRENOR del delito de atentado y de la falta incidental de lesiones, de los que viene acusado, dejándose sin efecto, con todas sus consecuencias legales los particulares del auto de procesamiento que a los mismos se refieren y declarando de oficio una tercera parte de las costas.

Y aprobamos el auto de insolvencia, consultado por el Instructor.